

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

DAVID BETANCOURT
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. caso:
B-311-16

Sobre: Remedio
Administrativo

KLRA201600391

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García, y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

I

Según surge del recurso promovido, el señor David Betancourt Rivera, parte recurrente, se encuentra confinado en el módulo 3J de la Institución Correccional 501 de Bayamón.

El 16 de febrero de 2016 presentó una solicitud de remedio administrativo. Alegó que en el módulo k del edificio tres hay un horno microondas que fue donado al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Añadió que los confinados del módulo k no permiten que confinados de otros módulos del edificio 3 utilicen el horno. Por último, aseguró que el microondas es para uso de todos los confinados del edificio y no para uso exclusivo de los presos del módulo k.

La División de Remedios Administrativos notificó al recurrente una respuesta, en ella contestó:

Asunto - MPC alega que el microondas del edificio 3 está ubicado en la sección k, por lo cual no puede hacer uso del mismo.

Firma la Sra. Wanda Montañez,

Por razones económicas no se solicita la compra de un microondas - deberá hacer las gestiones con familiar para la donación del mismo.

Inconforme, el confinado solicitó reconsideración. En el escrito explicó que no demandó la compra de un horno microondas, más bien quiere usar el horno microondas que fue donado a la agencia. Reiteró que el horno microondas está en el módulo k, y no puede estar sujeto a "las normas de uso que le pusieron los confinados de ese módulo". El Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la petición de reconsideración; explicó que "[t]oda donación así autorizada se limitara en su propósito y utilización a los fines encomendados al Departamento de Corrección conforme al Memorando Normativo DCR-2009-05".

Todavía inconforme el señor Betancourt Rivera comparece ante nosotros. En apretada síntesis, nos insta a que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a que permita el uso del microondas a todos los confinados del Edificio 3.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Hemos deliberados los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicar.

II

A. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de

la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 del 3 de junio de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA § 2101 *et. seq.*, y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 2011, que creó una nueva ley orgánica para el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Reglamento 8583 cumple con el propósito de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

El Reglamento Núm. 8583, establece en la Regla VI, Sec. 2 las instancias ante las cuales la División de Remedios Administrativos no tiene jurisdicción para atender las solicitudes de los confinados. Entre ellas se encuentran las siguientes: no haber agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos, excepto cuando la solicitud tenga que ver con el incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo; impugnar una determinación emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, excepto que la solicitud de remedio se relacione al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal; y cualquier otra situación en la cual no se haya cumplido con las disposiciones del referido reglamento.

Por otra parte, el Reglamento Núm. 8583 dispone en la Regla XV, respectivamente, que "[e]l miembro de

la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración”.

B. Deferencia Judicial

El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Son éstos los que cuentan con el conocimiento y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006).

De esta manera, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). El foro judicial no debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las circunstancias. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, a la pág. 752.

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión

expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 76 (2000).

Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

Se le reconoce a los procesos administrativos y a las determinaciones de hechos de las agencias una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Vélez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006); Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005).

III

El recurrente nos solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que le permita a él, y a los demás confinados, utilizar el microondas que está ubicado en el módulo K.

De entrada, resulta necesario destacar que no estamos convencidos que ostentemos jurisdicción para entender en el presente recurso. La controversia ante nuestra consideración, se trata de un proceso informal ante una agencia administrativa. En este caso, el recurrente cuestiona el uso de un horno microonda en la institución correccional. Por tanto, el caso no involucra derecho o interés propietario o económico de una parte que active el proceso adjudicativo formal

ante una agencia administrativa y por tanto sea revisable ante un tribunal de justicia.¹ Asumiendo que ostentamos jurisdicción, estamos en posición de confirmar la determinación recurrida.

Según surge del expediente, el horno microondas fue donado al Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación le permite “[a]ceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provengan de personas o instituciones particulares y administrarlos conforme a los términos de la donación y de la ley”. Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, T. 3 Ap. XVI, § 7. Por su parte, la Ley de Aceptación de Donaciones, Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, 3 LPRA § 1101, *et. seq.*, regula todo lo relacionado a la aceptación, uso y administración de donaciones de toda clase de bienes por parte del Gobernador, el Secretario de Hacienda, los jefes de departamentos, agencias, instrumentalidades y por las corporaciones públicas del Gobierno.

En el caso del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Ley Núm. 57 autorizó al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a aceptar una donación “luego de una evaluación y análisis de la donación y previo a la autorización

¹ Véase, Báez Díaz v. ELA, 179 DPR 605 (2010); Rivera Sierra v. Superintendente Anexo 500 Guayama, 179 DPR 98, 2010; Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 DPR 314 (2007); R & B v. E.L.A., 170 DPR 606 (2007); Olivo Román v. Secretario de Hacienda, 164 DPR 165 (2005); Almonte y Leduc v. Brito, 156 DPR 475 (2002); Marrero Caratini v. Rodríguez, 138 DPR 215 (1995); Baerga v. Fondo del Seguro del Estado, 132 DPR 524 (1993); Pension Benefit Guaranty v. LTV, 496 US 633 (1990); Citizens to Preserve Overton Park v. Volpe, 401 US 402 (1971). Véase además, Demetrio Fernandez Quiñonez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra Edición, 2013, p. 171-282.

escrita, en todo caso, del Secretario de Hacienda". Sec. 3, Ley Núm. 57, *supra*, 3 LPRA § 1103. Cónsono con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación creó el Memorando Normativo DCR-2009-05 con el propósito de "orientar y establecer un proceso uniforme para la aceptación de donaciones por la Administración de Corrección, de modo que no se violen las normas aplicables o se incurra en actividades impropias o ilegales".

En lo pertinente a este caso, la Norma General número uno del referido Memorando establece que "[s]olo el Secretario o Administrador tendrá la facultad para aceptar cualquier clase de donación, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes". De lo antes visto, podemos concluir que la Asamblea Legislativa delegó en el Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad de usar y administrar los bienes que reciba por medio de donación. Sec. 5, Ley Núm. 57, *supra*, 3 LPRA § 1105.²

Es sabido que las agencias gozan de amplia discreción en sus deberes ministeriales, por lo cual los tribunales revisores no intervendremos excepto en casos claros de arbitrariedad, ilegalidad o abuso de discreción. Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 DPR 673, 689 (2000). Asimismo, en nuestra función revisora debemos limitarnos a corroborar si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA § 2175.

² El texto de la sección 5 de la Ley Núm. 57 dice: "El uso y la administración de los bienes recibidos en donación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico corresponderá al Gobernador o al departamento o agencia respectiva. Cuando el Gobernador acepte una donación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá delegar en otro funcionario la facultad para usar y administrar los bienes objeto de la donación".

Sin embargo, este caso no trata de un deber ministerial, sino de un asunto estrictamente de oficina, espacio y organización, con el cual este Tribunal no intervendrá. Lo contrario, sería usurpar la prerrogativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación para trabajar con los asuntos de administración y uso de sus propios bienes y cuestiones de espacio.

Por los hechos antes colegidos, y porque no estamos ante un reclamo que apunte a una violación de derechos protegidos por mandato constitucional, o uno legislativo, debemos respetar la decisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El evento descrito por el señor Betancourt Rivera nos parece uno aislado donde el Departamento de Corrección y Rehabilitación utilizó su prerrogativa administrativa y decidió limitar el uso del horno microondas ubicado en el módulo k. Como vimos la Ley Núm. 57 le provee ese tipo de facultad.

Tampoco surge del récord que las actuaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación fueran arbitrarias, caprichosas o ilegales.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones